



DTPM1-201802624

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).**

Radicación: 860013121001-2017-00350-00.  
Solicitante: JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 047

Mocoa, Julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.010.856 expedida en Ipiales (N), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos SEGUNDO APOLINAR PITACUAR QUISTANCHALA, CARMELA PITACUAR QUISTANCHALA, CARLOS ESTEBAN PITACUAR QUISTANCHALA, MARIA ANGELITA PITACUAR QUISTANCHALA, FABIO FERNANDO PITACUAR QUISTANCHALA y ELIA LISBEY PITACUAR QUISTANCHALA.

2.- El solicitante en restitución, señor PITACUAR TOBAR, ha manifestado ser propietario del bien rural denominado "El Sábalo", ubicado en la vereda San Andrés del municipio de Valle del Guamuez, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área (Georreferenciada)
442-57886	86-865-00-01-0026-0125-000	5 Has 8.833 m <sup>2</sup>	6 has+ 5570 m <sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

*A*



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 13027, en línea recta en dirección oriente, en distancia de 469,12 mts, pasando por los puntos 13028, 13023, hasta llegar al punto 13024, con el predio de la señora ROSA MENESES.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 13024 en línea recta en dirección al sur, en distancia de 10,52 mts, hasta llegar al punto 13025 con QUEBRADA EL SABALO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 13025 en línea recta en dirección al occidente, en distancia de 464,18 mts, hasta llegar al punto 13026 con el predio de la señora FLORENTINA CAPAZ.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 13026 en línea recta en dirección al norte, en una distancia de 136,18 mts, y encierra en el punto 13027, con predios del señor LUIS ANDRADE.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
13023	0° 21 ' 57,315" N	76°57' 56,927"W	532280,7719	678344,6915
13024	0° 21 ' 58,049" N	76°57' 56,590"W	532303,3455	678355,1262
13025	0° 21 ' 55,565" N	76°57' 54,254"W	532226,9233	678427,4196
13026	0° 21 ' 46,669" N	76°58' 6,366"W	531953,4604	678052,3387
13027	0° 21 ' 50,059" N	76°58' 9,196"W	532057,7478	677964,768
13028	0° 21 ' 53,250" N	76°58' 7,671"W	532155,8598	678012,0122

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "El Sábalo" ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 6 has+ 5570 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-57886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y cédula catastral N°. 86-865-00-01-0026-0125-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido por él mediante compraventa celebrada con el señor EXIPIÓN FERNÁNDEZ, el cual posteriormente le fue adjudicado mediante Resolución N°. 0648 del 25 de abril del 2003 proferida por el extinto INCODER, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), a nombre del solicitante JOSE AURELIO PITACUAR TOVAR y su difunta esposa MARIA ISABEL QUISTANCHALA MUESES<sup>3</sup>, debidamente registrada en el

<sup>2</sup> Folio 67 y 144 del expediente.

<sup>3</sup> Según Partida de defunción expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo socorro de la hormiga-Putumayo, visible a folio 33 del edno ppal., la señora MARIA ISABEL QUISTANCHALA MUESES, falleció el 2 de julio de 2005. *Causa de la Muerte. Violenta.*



folio de matrícula inmobiliaria N° 442-57886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 5 hectáreas y 447 mts<sup>2</sup>.

Denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

*"Salí en febrero de 2012. Salí con 5 hijos que llaman Carlos Esteban, Carmela, María Angelita, Fabio Fernando y Elia Alisbey. Salí por la guerrilla estaba reclutándonos y jóvenes y mis hijos vivían lejos del colegio. Entonces los hijos ya me contaron que la guerrilla ya les estaban hablando que se vayan con ellos que allá es mejor, y si se llevaron varios jóvenes de allá de la vereda, y varias veces la guerrilla me dijo que si no mandaba a mis hijos por las buenas ellos se los llevaban por las malas, eran como 4 o 3 o a veces varios guerrilleros, en ese tiempo la guerrilla y el ejército se daban arta bala, varias veces o iba con carga de maíz o plátano y nos dejaba bajar las cargas del caballo y echarnos al piso a resguardarnos, cada que había enfrentamientos nos íbamos a encerrar a la capilla, mientras pasaba el avión fantasma, nos tocaba encerrarnos mientras cargaban los heridos, pero nosotros vimos varias veces que la guerrilla pasaba corriendo con heridos y otro tiempo estaban los paramilitares y eso fue otra guerra. Entonces nosotros de ver todo eso mejor nos fuimos de allá más que todo porque mis hijos ya estaban peligrando y yo también me podían matar. Cogí carro directo a la Hormiga y de la Hormiga nos vinimos a Pasto, llegamos al principio a arrendar en el barrio Belén, ahí arrendamos como unos 6 meses de ahí nos dio posada una hermanada mía que llama Carmen, con ella estuvimos dos meses y de ahí un cuñado que se llama Benjamín Cristanchala sacó un crédito y nos prestó para anticresar una casita en donde ahora vivimos ahí, nunca más volvimos a la tierra."*

De igual manera, el señor PITACUAR TOBAR mediante declaración rendida el día 12 de Julio del 2017 frente al cuestionamiento referente a los hechos que lo afectaron y que dieron lugar al desplazamiento manifestó que: *"en el 2012 Salí desplazado de la vereda a fin de evitar el reclutamiento de mis Hijos menores los cuales 18, 16 y 14 años, por parte de la Guerrilla, como por allá eso es monte, la guerrilla andaba por allá conquistando niño para llevárselos con ellos"* y ante la pregunta de que si en la zona se presentaba reclutamiento de menores adujo que: *" Si por eso salí de la vereda"*.

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 78 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 15 de Septiembre de 2015 (folios 23 a 25), resolviéndose su

<sup>1</sup> Folio 24 del cuaderno.



inclusión mediante acto administrativo RP 01311 de 14 de Agosto de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, obrante a folio 88 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de enero del año 2018<sup>5</sup>, ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Al no ser posible la recaudación de las pruebas decretadas en el auto admisorio, en providencia adiada 16 de abril de 2018<sup>6</sup> se reiteró a las respectivas entidades para el cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio N°. 00079, mismo en el que se concedió al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

7.- Posteriormente, mediante providencia de 4 de julio de 2018<sup>7</sup> el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose el conocimiento del asunto el día 24 de julio de 2018<sup>8</sup>.

8.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>9</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del

<sup>5</sup> Auto Interlocutorio N° 00048, admisión demanda, folios 97 y 98.

<sup>6</sup> Folios 130 del cuaderno.

<sup>7</sup> Sustanciación N° 00443 folio 135 ibid.

<sup>8</sup> Folio 146 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**



150

bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras<sup>10</sup>; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución, arrojando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición<sup>11</sup> el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación del referido predio, mediante Resolución 0648 del 25 de abril del 2003, proferida por el extinto INCODER, protocolizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), registrado debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-57886 <sup>12</sup> el cual comprende un área georreferenciada de 6 has 5570 m<sup>2</sup>.

Aunado a todo lo anterior, el señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR junto con su núcleo familiar en el año 2012, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia del temor al reclutamiento de sus hijos por parte de la Guerrilla, además de los enfrentamientos violentos entre la Guerrilla y los paramilitares, desplazándose así junto con su núcleo familiar.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el

---

*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

<sup>10</sup> Ley 1448 de 2011.

<sup>11</sup> Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-57886, folio 67 y 144 del cuaderno.

<sup>12</sup> Ibidem.



concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él y su núcleo familiar integrado en aquella data por sus hijos SEGUNDO APOLINAR PITACUAR QUISTANCHALA, CARMELA PITACUAR QUISTANCHALA, CARLOS ESTEBAN PITACUAR QUISTANCHALA, MARIA ANGELITA PITACUAR QUISTANCHALA, FABIO FERNANDO PITACUAR QUISTANCHALA y ELIA LISBEY PITACUAR QUISTANCHALA, (memórese que su esposa como lo narra el solicitante *falleció en un accidente de tránsito en el mirador en la vía a Pasto, se derrumbó el bus en el que iba*), a abandonar de manera permanente el terreno en el cual cultivaban arroz, maíz y pimienta tal y como lo narra en su declaración<sup>13</sup>; pese a la angustia que tuvo que afrontar junto

<sup>13</sup> Folio 60 del expediente.



151

con sus hijos, al indicar que con ocasión de los enfrentamientos violentos, se refugiaban en la capilla de la vereda, para posteriormente abandonar su tierra, al paso que residió en varias partes del territorio Nacional como la Hormiga y Pasto.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>14</sup> y 78<sup>15</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, encontró en los enfrentamientos de los grupos armados al margen de la Ley y en el temor del reclutamiento de sus hijos lo suficientemente razonable para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar. "

Así, se trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia, señaló:

*"(...) Ya para los años 1997 y 1999 las Farc - Ep se consolidan generando diferentes estrategias de control territorial. Una de las primeras advertencias que hacían las comunidades era que "ellos iban detrás de los occisos, de lo que no quieren trabajar, robaran o tuvieran vicios"<sup>16</sup>. Quienes iban en contra de estas disposiciones eran asesinados y según relatan las comunidades era difícil mediar en busca de otras alternativas para generar sanciones sociales*

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>16</sup> UAERT. "Sistematización jornada de recolección de información comunitaria a través de las metodologías línea de Tiempo y Cartografía Social. Inspecciones Jordán Guissa y la Hormiga 15/05/2017."

9



*que desestimularan estas acciones respetando la vida de los integrantes de las comunidades. Por esta razón, las Juntas de Acción Comunal les tenían temor.*

*De la misma forma, las Farc – Ep cometían homicidios selectivos asociados a los que comúnmente denominan "limpieza social" o el "Aseo" <sup>17</sup> Integrantes de la comunidad parecían normalizar y validar implícitamente esta práctica, pero cuestionan las "equivocaciones" que se generaban en el marco de estos procesos.*

*Las acciones de violencia y control territorial generadas por las Farc – Ep aumentaron, no sólo por su consolidación sino por los rumores sobre la entrada del paramilitarismo en la región. Esta situación hacía que el control al libre desplazamiento y movilización fuera mucha más estricto en este periodo, limitando la entrada y salida de las personas de y hacia la veredas que integran la microzona, sobre todo con los jornaleros y recolectores de hoja de coca...." <sup>18</sup>*

Se tendría entonces como cierto que el señor PITACUAR TOBAR y su familia se vieron compelidos a abandonar su lugar de residencia en el año 2012, ante la zozobra que les producían los constantes enfrentamientos territoriales que por aquel entonces ocurrían entre miembros de grupo armados y paramilitares.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, se encuentra actualmente incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF<sup>19</sup>- de que trata el artículo 76<sup>20</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folio 78 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por el solicitante, cuya valoración se observa fue realizada en el año 2012 y se encuentra con estado "Incluido".

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 12

<sup>19</sup> Folio 88 del expediente.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).





Deberá pronunciarse el Despacho respecto de las afirmaciones que hace el solicitante en el formulario de inscripción para la inclusión en el registro de tierras despojadas, memórese que el señor Pitacuar indicó que pertenecía a una población étnica indígena denominada NUEVO HORIZONTE, empero llama la atención de esta judicatura que la UAEGRTD no realizo pronunciamiento alguno al respecto en el capítulo de pretensiones de la demanda tampoco insto para su tratamiento especial dentro del *enfoque diferencial*, por la misma razón la suscrita Juez se comunicó con el solicitante JOSE AURELIO PITACUAR TOVAR quien manifestó "Yo no nací, ni me críe en el RESGUARDO INDIGENA NUEVO HORIZONTE, como tampoco mi predio se encuentra ubicado dentro del mismo, eso lo declararon resguardo como en el año 1998, yo asisto ocasionalmente a reuniones y actividades", en consecuencia se concluye que el señor PITACUAR no ostentan la calidad integrante de una comunidad indígena para la aplicación de normas con enfoque diferencial.

## 2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>21</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR de su heredad en el año 2012, y de sus terrenos utilizados para cultivo de productos agrícolas, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## 3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que el señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR junto con su esposa MARIA ISABEL QUISTANCHALA MUESES (q.e.p.d.), adquirió el Inmueble cuya restitución ahora reclama en el año 1989, por medio de compra realizada al señor EXIPIÓN FERNÁNDEZ, el cual posteriormente fue adjudicado mediante la

<sup>21</sup>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Resolución N°. 0648 del 25 de abril del 2003<sup>22</sup>, proferida por el extinto INCODER (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), inscrita en la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) matrícula inmobiliaria N° 442-57886<sup>23</sup>, con un área de terreno de 5 has 447 m<sup>2</sup>, concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización y coordenadas; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 63 a 65 del expediente), como en el informe de georreferenciación (folio 69 a 73 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, vereda San Andrés del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-57886 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); registrado a nombre de JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR y su difunta esposa MARIA ISABEL QUISTANCHALA MUESES, datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el patente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-57886, se relaciona para el terreno en cita un área de 5 has + 447 m<sup>2</sup>, así mismo en el certificado catastral del IGAC se relaciona un área de terreno de 5 has + 8833 m<sup>2</sup>, empero del proceso de georreferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 6 Has + 5570 M<sup>2</sup>, esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Igualmente en el informe presentado por el I.G.A.C.<sup>24</sup>, se puede observar que el predio objeto de la solicitud se encuentra relacionado con cédula catastral N° 86-865-00-01-0026-0125-000, mismo que se desprende del Informe Técnico Predial -

<sup>22</sup> Folio 24, 67 y 144 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 67 y 144 ibídem

<sup>24</sup> Folio. 133 ídem.



ITP realizado por la UAEGRTD, el cual se localiza en el Municipio de Valle del Guamuez.

**4. Mecanismos legales reparatorios en relación con los pasivos – crédito suscrito por señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR con el Banco Agrario de Colombia S.A.:**

Obra en el proceso la "respuesta comunicación DTPM2 – 201701797" de fecha 25 de Julio del 2017, suscrita por la Coordinadora de Gestión Operativa y Cobro de Garantías del Banco Agrario de Colombia S.A.<sup>25</sup>, por medio de la cual se hace constar que el señor JOSÉ AURELIO PITACUAR TOBAR cuenta con una obligación vigente y en estado de endeudamiento, distinguida con el número obligación crediticia N°725079100038879, suscrita con el Banco Agrario de Colombia S.A., con fecha de desembolso 24 de Julio del 2007, por un valor de \$5.000.000, de igual manera se avizora constancia adiada 18 de Julio del 2018 por medio de la cual se establece la referida obligación a cargo del señor PITACUAR TOCAR, cuyos días de mora corresponden a 3.414 los cuales equivalen a nueve (9) años y cuatro (4) meses aproximadamente.

De lo anterior se infiere que el solicitante adquirió la obligación crediticia en el año 2007, presentó mora en el pago de la misma a partir del año 2009 esto es, con anterioridad al año 2012, época la cual se presentaron los hechos de violencia y el consecuente desplazamiento forzado tanto de él como de sus hijos.

Así las cosas y contemplada la calidad de acreedor que yace en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según lo dispone el artículo 44 del Decreto reglamentario 4829 de 2011 y como más adelante se procederá a acceder al derecho a la restitución del reclamante JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, en aras de salvaguardar los derechos tanto del banco como del beneficiario en restitución habrá de adoptarse los lineamientos para la ejecución del programa de alivio de pasivos que estará a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTD según Acuerdo N° 009 de 2013 emanado por la UAEGRTD se dará aplicación a los artículos 8 y 9 en concordancia con los artículos 15 y 16 que reza:

**"Artículo 8º.- Tramos de deuda.** Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distingue tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

**Primer tramo:** Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.

**Segundo tramo:** Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos

<sup>25</sup> Fol. 74 del expediente.

Q



**Tercer tramo:** *Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o Formalización del predio.*

**Parágrafo:** *La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo, éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.*

**Artículo 9º.- Mecanismo de alivio para el primer tramo.** *La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor, si la condonación de este tramo no se lograra, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación."*

**Artículo 15.- Aplicación de alivios para deudas con el sector financiero.** *Los mecanismos de alivio para los créditos con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dependiendo de los tramos de deuda, se aplicarán de la siguiente manera:*

<b>Tramo 1</b>	<b>Condonación:</b> <i>La Unidad la propondrá tanto para el capital como para los intereses (corrientes y moratorios). Este tramo se valorará no para efectos de pago, sino para justificar la solicitud de condonación.</i>
	<b>Refinanciación:</b> <i>En el evento que la entidad no acepte la condonación, se optará por gestionar la celebración de una refinanciación, la cual se realizará directamente entre el beneficiario de la restitución y el banco acreedor, no obstante la Unidad supervisará las condiciones de dicha operación.</i>
<b>Tramo 2</b>	<b>Negociación:</b> <i>La Unidad por intermedio de la entidad contratada para el efecto, ofrecerá al acreedor el valor resultante de multiplicar el porcentaje de oferta de compra calculado mediante la valoración de cartera, por el saldo de la deuda.</i>
	<b>Pago:</b> <i>El Fondo de la Unidad pagará a las entidades el valor no condonado.</i>
	<b>Condonación:</b> <i>La parte que conceda la entidad financiera como rebaja, ha de entenderse y asumirse como condonada.</i>
<b>Tramo 3</b>	<b>Exoneración:</b> <i>La Unidad procurará que para futuros endeudamiento los beneficiarios cuenten con condiciones favorables en términos de tasa de intereses<sup>36</sup>.</i>

(...)"

**Artículo 16. - Tramos para sanear con recursos del Fondo:** *De los alivios que se aplicaran mediante los mecanismos previamente mencionados, solo serán objeto de saneamiento directo con recursos del Fondo el segundo tramo de deuda para los servicios públicos y el sector financiero. El cuadro inserto resume lo dispuesto en materia de alivio de pasivos:*

<b>Tramo</b>	<b>Impuestos, tasas y contribuciones</b>	<b>Servicios Públicos Domiciliarios</b>	<b>Sector Financiero</b>
<b>Tramo I</b>	(...)	(...)	<b>Condonación (acreedor) o pago por parte del beneficiario</b>
<b>Tramo II</b>	(...)	(...)	<b>Pago por parte del Fondo</b>

<sup>36</sup> Artículo 129 Ley 1448 de 2011.



Tramo III	(...)	(...)	Pago por parte del beneficiario
--------------	-------	-------	---------------------------------

Por las antedichas razones, la obligación crediticia se ubica en el *tramo Nº 1* acorde con el citado Acuerdo No. 009 de 2013 "Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos", por lo cual le compete a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, proponer la condonación tanto para el capital como para los intereses (corrientes y moratorios) de la obligación crediticia Nª. 725079100038879 suscrita entre el beneficiario en restitución señor José Aurelio Pitacuar Tobar y el Banco Agrario de Colombia S.A., y en el evento que la entidad no acepte la condonación, se optará por gestionar la celebración de una refinanciación, la cual se realizará directamente entre el señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR y el Banco Agrario de Colombia S.A., no obstante la Unidad supervisará las condiciones de dicha operación, todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asisten al señor Pitacuar Tobar quien sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe.

#### 4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de seis (6) años, el solicitante habitaba y explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que le corresponde, por haberlo adquirido mediante adjudicación realizada por el extinto INCORA, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que tienen derecho el solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las



pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestando que se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 15 y 16 y se denegaran las enlistadas en los numerales 6, 7, 13,14. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se despachará favorablemente toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que a folio 82 obra recibo predial a nombre del señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, referente al predio a restituir por la suma de \$200.741,00 m/cte, además de ello se despachara favorablemente el alivio de pasivos por concepto de la obligación crediticia con el Banco Agrario de Colombia al existir prueba de ello<sup>27</sup>.

Por su parte, se denegará la pretensión primera del acápite de "*SALUD*", por cuanto del informe de "*caracterización de las víctimas del desplazamiento forzoso y beneficiarias por las sentencias de restitución de tierras*" obrante a folios 108 a 115 tanto el solicitante como su núcleo familiar se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud.

Se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*REPARACIÓN – UARIV*", "*EDUCACIÓN*" y "*CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

De igual manera se despacharan desfavorablemente la pretensión contenida en el acápite "*VIVIENDA*" de la demanda que hace parte de la *PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*, esta última por cuanto de la certificación obrante a folio 127, se observa la constancia expedida por la subdirectora de subsidio familiar de vivienda, por medio de la cual refiere que el señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, "***NO CUMPLE REQUISITOS PARA VIVIENDA GRATUITA***", *toda vez que el hogar tiene una o más propiedades en el sitio de aspiración, así mismo el hogar de origen se postuló al tiempo en otra convocatoria de vivienda gratuita.*" Empero se ordena que el hogar sea beneficiado con el mejoramiento de su vivienda pues si bien no es dable la postulación para la construcción de una vivienda nueva, preciso es disponer a las entidades correspondientes una

<sup>27</sup> Folio 145 del expediente.



reparación a la casa de habitación que como quedo citado en el informe de comunicación del predio "*encontramos una vivienda en madera en mal estado, no habitada, techo de zinc, la otra arte (sic) del predio en estado de abandono y muy en rastrojado*",

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal del Valle del Guamuez, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Ahora, respecto a la primera pretensión contenida dentro del acápite de "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", encaminada a que se dicten medidas que garanticen la protección a la restitución del bien a favor de los menores FABIO FERENANDO y ELIA LISBEY PITACUAR QUISTANCHALA, después de finalizado el término previsto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, esta judicatura dispone la aplicación del Título VI PROTECCION INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS, quienes además son huérfanos de madre, razón por la cual gozaran de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales en virtud que se demostró su condición diferencial, siendo de competencia de las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar entre ellas el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, en asocio siempre de la UAEGRTD brindar el acompañamiento correspondiente necesario para el cabal cumplimiento de las ordenes encaminadas a las garantías del derecho a la restitución del bien objeto de este asunto y en especial la contenida respecto a la propiedad del mismo.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.



Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 29 de Enero de 2018 <sup>28</sup>

Finalmente, conforme a las constancias procesales que reposan en el expediente el certificado de tradición del fundo objeto de estudio y el acto administrativo mediante el cual el extinto INCODER adjudicó al solicitante JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR y su esposa fallecida MARIA ISABEL QUISTANCHALA MUESES (q.e.p.d) el bien, aunque la pretensión principal no ruega la restitución de la citada señora con ocasión a su fallecimiento habrá de disponerse en esta instancia procesal lo que respecta al trámite sucesoral y, si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados de facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecuencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado<sup>29</sup>, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a dicha liquidación, aquel trámite deberá adelantarse por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces competentes para ello, quienes gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada y asumiendo el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden. Por lo tanto la orden de restitución se hará en favor del solicitante señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR y sus hijos y de la masa sucesoral de la causante señora MARIA ISABEL QUISTANCHALA MUESES (q.e.p.d).

Ahora bien, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
Segundo Apolinar Pitacuar Quistanchala	Hijo	C.C. 1.126.454.078
Carmela Pitacuar Quistanchala	Hija	C.C. 1.085.336.519

<sup>28</sup> Folios 97 a 98 del cuaderno principal.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





156

Carlos Esteban Pitacuar Quistanchala	Hijo	C.C. 1.085.320.731
Maria Angelita Pitacuar Quistanchala	Hija	C.C. 99.101.509.179
Fabio Fernando Pitacuar Quistanchala	Hijo	C.C. 1.004.997.905
Elia Lisbey Pitacuar Quistanchala	Hija	C.C. 1.004.995.139

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.010.856 expedida en Ipiales (N), y a la masa sucesoral de la señora MARIA ISABEL QUISTANCHALA MUESES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 41.116.031 junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la Vereda San Andrés del Municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-57886 0 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-01-0026-0125-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.010.856 expedida en Ipiales (N) y a la masa sucesoral de la fallecida señora MARIA ISABEL QUISTANCHALA MUESES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 41.116.031, garantizando la seguridad jurídica y material del predio ubicado en la Vereda San Andrés del Municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Area Catastral	Area (Georreferenciada)
442-57886	86-865-00-01-0026-0125-000	5-Has 8.833 m <sup>2</sup>	6 has+ 5570 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 13027, en línea recta en dirección oriente, en distancia de 469,12 mts, pasando por los puntos 13028, 13023, hasta llegar al punto 13024, con el predio de la señora ROSA MENESES.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 13024 en línea recta en dirección al sur, en distancia de 10,52 mts, hasta llegar al punto 13025 con QUEBRADA EL SABALC.

*[Handwritten signature]*



<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 13025 en línea recta en dirección al occidente, en distancia de 464,18 mts, hasta llegar al punto 13026 con el predio de la señora FLORENTINA CAPAZ.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 13026 en línea recta en dirección al norte, en una distancia de 136,18 mts, y encierra en el punto 13027, con predios del señor LUIS ANDRADE.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
13023	0° 21' 57,315" N	76°57' 56,927"W	532280,7719	678344,6915
13024	0° 21' 58,049" N	76°57' 56,590"W	532303,3455	678355,1262
13025	0° 21' 55,565" N	76°57' 54,254"W	532226,9233	678427,4196
13026	0° 21' 46,669" N	76°58' 6,366"W	531953,4604	678052,3387
13027	0° 21' 50,059" N	76°58' 9,196"W	532057,7478	677964,768
13028	0° 21' 53,250" N	76°58' 7,671"W	532155,8598	678012,0122

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís, Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-57886.

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-57886 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-57886, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



157

**CUARTO.- ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión de la señora MARIA ISABEL QUISTANCHALA MUESES, bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dicho trámite, en las razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Así mismo el apoderado adscrito a la UAEGRTD del señor JOSE AUERELIO PITACUAR TOBAR o quien lo represente al momento de la notificación del presente fallo deberá realizar el acompañamiento necesario tanto al señor PITACUAR como a sus hijos, debiendo informar a este Despacho dentro de **un mes siguiente** a la notificación de este proveído.

**QUINTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí beneficiarios JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.010.856 expedida en Ipiales (N). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SÉXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*SEXTA, SÉPTIMA, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO del acápite "PRETENSIONES PRINCIPALES" de la demanda,* por no darse los supuestos en que las mismas se fundan.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.



**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez Putumayo, junto con las EPS, MALLAMAS y SANITAS a las que se encuentran afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.337.590 expedida en Potosí (N) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.



**DÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para subsidios de mejoramiento, según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez (P), aplique a favor del señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.010.856 expedida en Ipiales (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 10 de 17 de marzo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras **PROPONER** la condonación tanto para el capital como para los intereses (corrientes y moratorios) de la obligación crediticia N°. 725079100038879 suscrita entre el beneficiario en restitución señor José Aurelio Pitacuar Tobar y el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se ubica en el *tramo N° 1* acorde con el citado Acuerdo No. 009 de 2013 "Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos" y en el evento que la entidad no acepte la condonación, se optará por gestionar la celebración de una refinanciación, la cual se realizará directamente entre el señor JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR y el banco Agrario de Colombia S.A., no obstante la Unidad supervisará las condiciones de dicha operación, todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asisten al señor Pitacuar Tobar quien sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que



conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO CUARTO.- SIN LUGAR** a atender la pretensión primera relacionada en el acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*" de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR** a atender las pretensiones relacionadas en el acápite "*SOLICITUDES ESPECIALES*" de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la



159

República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR** a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario JOSE AURELIO PITACUAR TOBAR, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA  
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

1 DE AGOSTO DE 2018

HOY:

*Marcela C*  
Ayde Marcela Cabrera Losa  
Secretaria

*A*